

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. UMH 2021-00740.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 215 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito remitido vía correo electrónico el día 8 de noviembre del cursante año y como quiera que efectivamente a dicha parte se le concedió amparo de pobreza; debe esta Juez declarar SIN VALOR NI EFECTO el inciso 6° del auto admisorio, en el que se fijó caución. En su lugar se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las medidas cautelares solicitadas, deberá aclararse si respecto de los inmuebles se solicita es la inscripción de la demanda, como quiera que en esta clase de asuntos de naturaleza declarativa, al tenor de lo dispuesto por el art. 590 del C.G.P., procede es dicha medida de inscripción de demanda, y no el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73d5ab125f830ea7a45be7dbd85e9b8ca7c73182ff9b2ba0b066ff1674e7de2**

Documento generado en 07/12/2021 11:53:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>